

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

INTERL. No. 29

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** TECNOAL DEL VALLE S.A.S.

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTALORA

**RADICACION:** 76-001-23-33-003-2015-00201-00

La sociedad TECNOAL DEL VALLE S.A.S., mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1-88-241-640-1483 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor y la Resolución No. 2654 de fecha 19 de septiembre de 2014, que resolvió el recurso de reconsideración impetrado contra la primera.

Encontrándose al Despacho para decidir la admisión, se observa de los documentos anexos aportados con la demanda que la Resolución No. 2654 del 19 de septiembre de 2014 que agotó la vía gubernativa, no contiene constancia de notificación y ejecutoria, actuación necesaria para establecer si el medio de control se ha ejercido dentro del término de caducidad como lo dispone el artículo 164 del CPACA:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA -la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

Ahora bien, aportar el acto demandado con sus respectivas constancias de notificación y firmeza, en principio constituye un imperativo para la parte demandante conforme al artículo 166 ob.cit. que reza:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

*pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que la corrija, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad TECNOAL DEL VALLE S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a los aspectos señalados en precedente, so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JAVIER SALAZAR PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.895, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.973 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora en los términos del poder conferido y presentado legalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada